

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00202-00
ACCIONANTE: OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la administración de justicia, debido proceso, igualdad.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante, que se ordene a la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a tomar las medidas necesarias y coercitivas en tiempo de requerimiento del demandante o apoderado judicial, para que el despacho se pronuncie con la terminación de proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión proceso 680814003001-2016-00121-00.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

“1. En el año 2016, me fue instaurado proceso ejecutivo proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por intermedio de apoderado judicial del señor JOSE BECERRA PEREZ, demanda que en su momento se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares. 2. Que la ejecución se efectuó de acuerdo a lo establecido por el despacho y las normas pertinente. 3. En mi condición de ejecutado, cumplí con el mandamiento ejecutivo, en el sentido de cancelarle en su totalidad al demandante y por tanto el señor JOSE BECERRA PEREZ, me expidió el correspondiente paz y salvo. 4. Como consecuencia de ello, y habiendo obtenido el respectivo paz y salvo, debidamente autenticado, procedí a solicitarle al juzgado se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación y en su defecto se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al inicio del proceso. 5. A la fecha ha transcurrido, más de dos meses y el despacho judicial señala que para proceder a su

levantamiento se deberá requerir al demandante o apoderado judicial, sin que a la fecha los requeridos hayan comparecido. 6. Que la negación o la no comparecencia del demandado o apoderado judicial, me perjudica toda vez que requiero con urgencia el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que al momento de presentar la solicitud se aportó el paz y salvo debidamente autenticado por el demandante JOSE BECERRA PEREZ, en el cual manifestaba que el demandado canceló en su totalidad y se encontraba a paz y salvo. 7. El trámite o requerimiento del despacho, se considera superfluo, por cuanto en la petición o solicitud se aportó el paz y salvo, en el cual el demandante da fe que el demandado se encuentra al día por pago total de la obligación. 8. No es justo que el despacho por el cumplimiento de un trámite, que se cumplió con el paz y salvo, someta al demandado a una espera indeterminada e infinita por la no presentación u desobediencia del demandante, el cual a la fecha no tiene interés alguno, por cuanto a la fecha le fue cancela la totalidad de la obligación y el trámite judicial para él y su apoderado ya no será de su incumbencia. 9. El tiempo o mora, en el pronunciamiento y trámite por parte del despacho me perjudica enormemente, es de tener en cuenta, que la petición de otra manera ayuda a aliviar o decir uno menos, que suman para la carga laboral del despacho”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“se informa que mediante providencia de la fecha se resolvió finalmente la solicitud de terminación elevada por las partes, cuya notificación se hará por estados que se publicaran el 15 de noviembre de 2022.

Se precisa que, con ocasión a la petición de terminación, el 19 de septiembre de 2022 se profirió decisión al respecto, sin embargo, el accionante no hizo ninguna manifestación de inconformidad. Por el contrario, resolvió acudir directamente a la acción de tutela, desconociendo su carácter residual.”

Por consiguiente, se solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no se satisface el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, y menos, con el fin de acelerar la resolución de la petición de terminación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no tomar las medidas necesarias y coercitivas en tiempo de requerimiento del demandante o apoderado judicial, para que el despacho se pronuncie con la terminación de proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión proceso con radicado. 680814003001-2016-00121-00

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

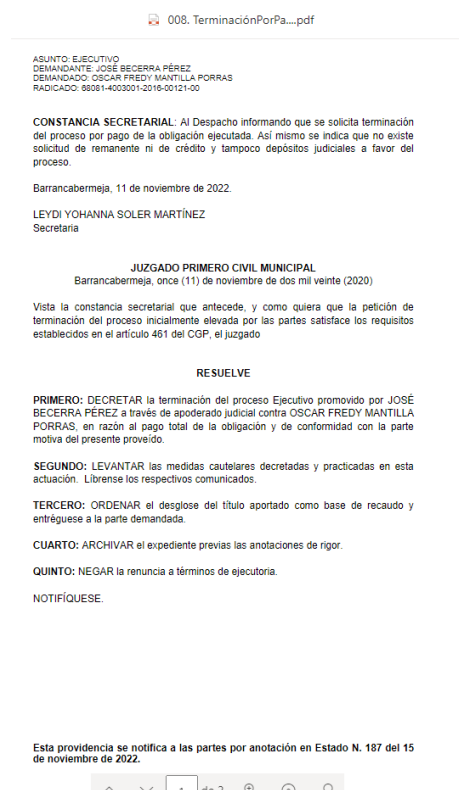
En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no tomar las medidas necesarias y coercitivas en tiempo de requerimiento del demandante o apoderado judicial, para que el despacho se pronuncie con la terminación de proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión proceso con radicado. 680814003001-2016-00121-00, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no tomar las medidas necesarias y coercitivas en tiempo de requerimiento del demandante o apoderado judicial, para que el despacho se pronuncie con la terminación de proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión proceso con radicado. 680814003001-2016-00121-00; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante **OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS** para que promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el tramite que en derecho corresponde a las solicitudes elevadas por la aquí accionante como procedemos a observar:

5.1 Dentro del expediente digital remitido, se observa en el PDF 08 auto de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós en el que se decretó la terminación del proceso Ejecutivo promovido por JOSÉ BECERRA PÉREZ a través de apoderado judicial contra OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS, en razón al pago total de la obligación y en consecuencia se dispuso LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación; la cual se notifica a las partes por anotación en Estado N. 187 del 15 de noviembre de 2022. como procederemos a observar a continuación:



6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

8. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22cbffc1a1e1545b9ab4e9e4146f8991214e582906bf3569b2dad80bb276f9**
Documento generado en 18/11/2022 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>